

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	ALMACENES FLAMINGO S.A. Propietario del establecimiento de comercio Flamingo Aguadas
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	170133112001 2023 00108 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la sociedad **ALMACENES FLAMINGO S.A. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Flamingo Aguadas.**

II. ANTECEDENTES

Indica el actor popular que la sociedad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación; y se encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la entidad accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede en esta localidad, o contrate con una entidad idónea para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.

De otra parte, reclama se condene en costas y agencias de derecho a su favor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 19 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, disponiendo oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su

fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El apoderado de la vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida determinación de la acción judicial; alegación que sustentó indicando que los hechos de la acción popular se dirigen directamente contra el establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN FLAMINGO DE AGUADAS**, sin que el Municipio de Aguadas sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, frente a un establecimiento comercial de carácter privado, que funciona en un inmueble de naturaleza particular; motivo por el que no se opone a las súplicas de la acción, en cuanto a la empresa demandada se refiere, pero salvaguardando los intereses del ente territorial, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos, en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. El apoderado judicial de **ALMACENES FLAMINGO S.A.** dio contestación al traslado de la demanda, frente a la misma expuso que la sociedad comercial es respetuosa de los derechos e intereses colectivos, en particular de los derechos de las personas en situación de discapacidad, al punto que el personal encargado de la atención a los clientes en los distintos establecimientos de esa compañía, abiertos al público en el país, está capacitado para prestar una atención especial a quienes se encuentran en situación de discapacidad auditiva, visual, motriz o de cualquier otra índole; dando prioridad a las solicitudes de quienes cuentan con alguna limitación y prestándoles la colaboración que requieran para el ingreso a los locales y la adquisición de los productos y servicios ofrecidos por la Compañía.

Discute que la ausencia de un *“convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005 en ese establecimiento”*, no puede ser motivo suficiente para entender como vulnerados los derechos colectivos; pues por no ser una entidad estatal, ni prestar servicios públicos, la empresa no se encuentra obligada a brindar el servicio de intérprete, en los términos del artículo 8 de la Ley 982 de 2005; además de considerar que tal ausencia no implica una violación a los derechos colectivos de esta población, en virtud a que existen otras estrategias para garantizar tales derechos, y en ese sentido el personal de la Compañía está debidamente capacitado para atender de forma prioritaria a las personas en condición de discapacidad auditiva o visual.

Reclama que el escrito de acción popular corresponde a un formato que viene redactado con vaguedad e imprecisión, en cuyos hechos no se hace referencia alguna a la situación específica del local comercial de la entidad demanda, lo que en su sentir dificulta el ejercicio del derecho de defensa, pues el actor popular no explica por qué razón, en este caso particular, se estarían vulnerando los derechos colectivos, ni tampoco justifica desde el punto de vista técnico cuál es el motivo por el que considera que existe una discriminación a las personas sordas; adicional a que no aportó ninguna prueba para sustentar sus pretensiones y tampoco determinó cómo debía ser la atención a los referidos ciudadanos.

De otra parte, advierte que ALMACENES FLAMINGO es una sociedad dedicada al comercio minorista de productos, que cuenta con una cadena amplia de tiendas por departamento en

todo el país; por lo que no es una empresa que preste servicios públicos en los términos de la Ley 142 de 1994, por ello las disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005, no le son aplicables, ya que tales normas recaen sobre entidades estatales y sobre aquellas entidades que prestan servicios públicos; ahora no obstante a lo anterior, la empresa cuenta con personal debidamente capacitado para atender de forma prioritaria a las personas en condición de discapacidad, brindándoles toda la colaboración requerida.

Excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda, ausencia de vulneración de derechos colectivos, imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de las normas.

Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de FLAMINGO en donde consta su objeto social.
- Documento en que se muestra el proceso a seguir para la atención de personas sordas en FLAMINGO. En este se encuentran los videos explicativos sobre el Centro de Relevos por medio del número de WhatsApp que se les comparte para inscribirse y solicitar una clave para acceder al servicio.
- Video en que muestra a Diana Mirella Hernández, trabajadora con hipoacusia en la ciudad de Medellín, en que se comunica con personas sordas.
- Video en que, por medio de un equipo celular asignado sólo para atender videollamadas, se atiende a una persona sorda.
- Contrato de aprendizaje de Lina María Patiño Zapata, quien es una persona sorda.
- Contrato laboral de Diana Mireya Hernández Román, quien tiene Hipoacusia.
- Captura de pantalla de la página del Sena donde figuran 5 aprendices contratados en la etapa lectiva vigente.
- Listado de aprendices sordos contratados desde la etapa lectiva 04-04-2023 hasta 27-04-2024 (con formación de tecnólogos en coordinación de procesos logísticos).
- Listado de aprendices sordos contratados desde la etapa lectiva 21-12-2021 hasta 28-02-2023 (con formación de tecnólogos en coordinación de procesos logísticos).
- Política de diversidad e inclusión de FLAMINGO.
- Videos e imágenes en que se muestra la firma del contrato de los practicantes sordos en FLAMINGO y de la graduación de colaboradores que se formaron en lengua de señas colombiana básico para interactuar con los aprendices.

Con sustento en lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicita se condene en costas al actor popular.

5. En auto del 17 de agosto se fijó el viernes 01 de septiembre para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 7 de septiembre se profirió auto decretando el caudal probatorio a desplegar en esta acción popular, en el mismo, se dispuso determinar como pruebas las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada; ordenando además la inspección judicial al establecimiento de comercio accionado, así como el interrogatorio de parte del Representante Legal de ALMACENES FLAMINGO y del actor popular, diligencia para cuya práctica se fijó el 19 del mismo mes, habiéndose realizado las mismas sin presencia del actor popular, lo que impidió el interrogatorio del parte al mismo.

7. Culminada la etapa probatoria, en auto del 25 de septiembre se corrió el respectivo a las partes e intervinientes para alegar de conclusión y se fijó el 13 de octubre para realizar la

audiencia de lectura de sentencia, decisión que fue recurrida por el actor popular, quien reclamó proferir dicha providencia de manera escrita, por ser una acción constitucional y que se le notifique la misma a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

En auto del 10 de octubre este juzgado repuso la antedicha decisión y dispuso proferir la sentencia de este asunto de manera escrita, situación que hoy acaece con este proveído.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El actor popular **JOSÉ ELIDIER LARGO** allegó correo electrónico en el que indica que como alegato solicita amparar la acción popular.

El **Apoderado Judicial Sustituto de ALMACENES FLAMINGO S.A.** allegó escrito en el que alega que en este asunto, el juzgado está llamado a determinar si el establecimiento de comercio de FLAMINGO de AGUADAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 982 de 2005; en caso afirmativo, si esa sociedad está vulnerando los derechos e intereses colectivos de las personas discapacitadas, para sustento de cual transcribió el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, a fin de reclamar que esa empresa no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de esa norma, por cuanto es una empresa comercial con ánimo de lucro, dedicada a la venta de mercancías y no una institución gubernamental prestadora de servicios de salud, o una biblioteca pública, o un centro de documentación e información, o que preste algún tipo de servicio público.

Expone que pese a lo anterior, ALMACENES FLAMINGO S.A. ha asumido un compromiso con las personas discapacitadas, por ello en la contestación de la demanda anunció una serie de recursos para la atención de esta población, entre las cuales se encuentran: (i) Pantallas en las tiendas donde se publica información del Centro de Relevos, herramienta ofrecida por el Ministerio de las TIC, que permite una comunicación en doble vía entre personas sordas y oyentes, a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes en línea, (ii) Kit de herramientas: equipos de cómputo existentes en las tiendas en los cuales la persona sorda accede a videos explicativos sobre el Centro de Relevos, se le comparte el número a WhatsApp para inscribirse y solicitar una clave, para así acceder al servicio, (iii) Persona con hipoacusia contratada en la ciudad de Medellín, capacitada internamente en la comercialización de productos y servicios ofrecidos por la empresa, que se comunica con las personas sordas que lo requieran y para ello la compañía tiene un equipo celular asignado para atender videollamadas que se generen en las tiendas cuando asista una persona sorda, y (iv) como políticas de inclusión contrató un grupo de aprendices sordos que realizan un proceso de formación en la compañía a personas oyentes que acompañan procesos de selección inclusivos.

De otra parte, hizo alusión a los resultados de las pruebas desplegadas en el trámite de esta acción constitucional; al efecto resaltó, que en la inspección judicial practicada en las dependencias del Almacén Flamingo de Aguadas, el Despacho pudo constatar cómo es la atención de las personas en estado de discapacidad en el establecimiento; en tanto en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la empresa accionada, se aclaró que la compañía tiene una política de inclusión que desarrolla el pilar social de la sostenibilidad; y del testimonio de Sergio Andrés Echavarría Bermúdez se estableció que para el caso de las personas sordociegas, se tiene que las mismas generalmente no se desplazan solas, sino que suelen estar acompañadas de una persona guía, siendo estas personas quienes les ayudarían a comunicarse; adicionalmente a que no se tiene

conocimiento, por parte del coordinador del proceso de inclusión, que en la tienda Flamingo Amigo de Aguadas se haya recibido solicitud alguna de atención por parte de personas sordociegas, y mucho menos, que se hayan violado los derechos colectivos de esta población.

Alega que la ausencia de “convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”, según se afirma la demanda, no puede ser suficiente para entender como vulnerados los derechos colectivos porque: (i) FLAMINGO no es destinatario de esta ley por no encajar dentro de los supuestos enumerados taxativamente en la norma, y (ii) la ausencia del convenio no implica una violación a los derechos colectivos de esta población, ya que existen otras estrategias para garantizar sus derechos, los cuales se están implementando por parte de ALMACENES FLAMINGO debido a su compromiso con las personas en situación de discapacidad; adicional a que no es posible atender tal pretensión debido a la falta de cobertura de estas entidades en el municipio de Aguadas, pese a lo cual la empresa ha tomado todas las medidas razonables a su alcance para asegurar que las personas objeto de la Ley 982 de 2005 tengan todas las posibles facilidades frente a los servicios que presta la empresa.

Finalmente, solicita valorar la conducta procesal del actor popular para derivar de allí indicios en contra de sus pretensiones, para lo que reclama tener en cuenta que el actor popular no asistió a las audiencias, no ha demostrado ni afirmado de forma concreta de qué manera, la empresa accionada ha violado las normas a las que hace referencia en el escrito de la demanda, y ha enviado sistemáticamente peticiones descontextualizadas sobre la celeridad del proceso.

Por las razones anteriores, respetuosamente solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al actor popular.

VI. CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ ELIDIER LARGO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”*

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Aguadas, Caldas, al no contar en sus instalaciones con un intérprete y un guía intérprete.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones*

populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”

Por último la ley 982 de 2005 dispone: Artículo 8°. *“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas.”

Del análisis conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular *“el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*, por ende, interpretadas estas dos disposiciones de manera armónica, es decir el literal “j” del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005, se puede concluir que la violación de derechos colectivos solo se da cuando la entidad que omite prestar el servicio de intérprete y guía intérprete es una empresa que preste servicios públicos, pues éste es un presupuesto expreso que contiene la norma, el derecho colectivo protegido es el acceso a los servicios públicos y a ello deberá ceñirse el análisis de procedencia de la acción popular.

Premisas fácticas:

Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si se dan los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional; para ello es imprescindible estudiar la naturaleza jurídica de la entidad.

Revisado el certificado de existencia y representación de ALMACENES FLAMINGO S.A., se vislumbra que su objeto social es la siguiente:

“a. Adquirir, almacenar, empacar, reempacar, distribuir en general y vender bajo cualquier modalidad comercial que incluye la financiación, y vender toda clase de mercancías, artículos y productos nacionales y extranjeros, aptos para su comercialización en centros o establecimientos comerciales departamentalizados u organizados como un conjunto de secciones o almacenes especializados. b. Adquirir, establecer, administrar y explotar almacenes, supermercados, depósitos, bodegas y demás establecimientos comerciales o

centros destinados a la adquisición de las mercancías, artículos y productos mencionados en el aparte anterior con ánimo de revenderlos, a su enajenación al por mayor o al detal de contado o con financiación, y a la venta de bienes y a la prestación de servicios complementarios, susceptibles de comercio de acuerdo con sistemas modernos de venta en almacenes de departamentos. c. Dar o tomar en arrendamiento locales comerciales, y dar en arrendamiento, usufructo o a otro título oneroso, áreas, secciones, puestos o puntos de venta dentro de sus establecimientos comerciales, dotaciones, equipos, elementos y enseres destinados a la explotación de negocios de distribución de mercancías o productos y a la prestación de servicios complementarios. d. Establecer, fomentar, promover y/o financiar empresas o negocios que tenga por objeto la producción de mercancías, artículos, objetos o elementos destinados a su comercialización o venta en los establecimientos comerciales de la compañía, o a la prestación de servicios en dichos establecimientos o en conexión con los mismos, y vincularse a dichas empresas en calidad de asociada, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios. e. Ofrecer crédito y/o financiación a personas naturales y/o jurídicas directamente o a través de otras sociedades, en el marco de la legislación vigente, incluyendo la emisión de tarjetas de crédito, otorgamiento de avances, mutuo con interés, apertura de crédito, crédito rotativo, fintech digital, realizar operaciones de libranza y demás mecanismos de financiación permitidos legalmente. f. La adquisición de acciones, cuotas o partes de interés en otras sociedades, pero no con sentido especulativo ni propósito de lucro mediante ulteriores y sucesivas negociaciones, sino con el ánimo de hacer inversiones estables o vincularse a compañías cuyo objeto y actividad fueren iguales, similares, conexos o complementarios del suyo propio. g. La representación, con fines comerciales, de empresas nacionales o extranjeras productoras o distribuidoras de los bienes enunciados en el numeral primero. h. Adquirir bienes raíces con destino al establecimiento de almacenes, centros comerciales u otros sitios adecuados para la distribución de mercancías y para la venta de bienes y servicios; y edificar locales comerciales para uso de sus propios establecimientos de comercio sin perjuicio de que, con criterio de aprovechamiento racional de la tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos en otra forma conveniente.(...)"

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la accionada no presta un servicio público, es una sociedad comercial cuyo establecimiento de comercio ubicado en Aguadas, Caldas, dedicada a la venta de mercancías.

La constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y*

telecomunicaciones;

c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;

d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;

f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;

h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;"

Finalmente, es pertinente dejar constancia que si bien la sociedad no está en la obligación de cumplir con lo requerido en la presente acción constitucional; de las pruebas aportadas a lo largo del plenario, se demostró que la entidad cuenta con un protocolo y unos medios para la atención de personas en situación de discapacidad ciegas o sordo ciegas.

Conclusión:

De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado que la accionada no es una entidad que preste un servicio público y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literal "j" de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez "*Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra la sociedad **ALMACENES FLAMINGO S.A.** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Flamingo Aguadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce92687b5661e2ec554c98f9498deefe28ee47bf5c908ae33489415e7a1fa4**

Documento generado en 09/11/2023 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>